

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 048 -2019-MDLV/GM

**RESOLUCION DE INICIO DE PROCEDIMIENTO NULIDAD DE OFICIO**

La Victoria, **26 AGO 2019**

El Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque;

**VISTO:**

Informe N° 691-2019-MDLV/GAJ, de fecha 05 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Opinión Legal para Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1303-2019-MDLV/GR de fecha 18 de junio de 2019, y Licencia de Funcionamiento expedida para Cambio de Horario de atención, respecto del establecimiento ubicado en Av. Los Incas N° 194, y demás actuados administrativos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política reconoce para las Municipalidades radica en la facultad para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, de conformidad con el Artículo 213.1° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", es posible que la Administración Pública, "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de conformidad con el Artículo 213.2° del TUO de la Ley N° 27444, "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme es de verse del artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: **1)** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. **3)** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al



ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Por su parte el numeral 1 del artículo 202° de la norma acotada señala que: "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público;



Que, de conformidad con el Artículo VI de la Ley N° 27444, los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirá precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada; por lo que resulta de aplicación al presente caso, los criterios establecidos en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la casación N° 8125-2009 DEL SANTA, dictado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Es decir, dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos que contiene la resolución de Gerencia de Rentas, y la Licencia de Funcionamiento, así como notificar al administrado objeto del procedimiento de nulidad de oficio para que pueda ejercer su derecho de defensa de manera irrestricta, estableciendo un plazo razonable para que presente los alegatos que correspondan;

Que, en consecuencia, el administrado ROSA PILAR MILAGROS CHICLAYO DOMENECH, representante de empresa GRUPO GASTRONÓMICO DEL NORTE EIRL, tiene derechos y obligaciones en el curso del presente procedimiento administrativo por cuanto se pretende declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1303-2019-MDLV/GR de fecha 18 de junio de 2019, y Licencia de Funcionamiento expedida por Cambio de Horario de atención, respecto del establecimiento RESTAURANTE PEÑA, ubicado en Av. Los Incas N° 194, dentro de un plazo razonable;

Que, sobre los hechos materia de la pretendida nulidad de oficio, mediante Informe de Vistos, se señala que un grupo de vecinos de la cuadra 2 de Av. Los Incas y cuadra 2 de calle Coricancha, hacen conocer a la municipalidad a través del escrito de fecha 16 de abril de 2019, "su **malestar por los ruidos molestos que ocasionan los diferentes locales comerciales que funcionan con volumen elevado de sus equipos de sonido, que atienden hasta el amanecer**", incluido el RESTAURANTE PEÑA ubicado en Av. Los Incas N° 194;

Que, también se señala que según el Acta de Inspección de fecha 18 de mayo de 2019, **el establecimiento submateria "no cuenta con señalizaciones, no tiene extintores, las conexiones eléctricas están a la intemperie, la puerta no se abre en sentido exterior, el techo es rústico, con esteras". Se agrega que "no se ha cumplido con las exigencias de seguridad, señalización, y acondicionamiento del local, necesarios para su normal funcionamiento, demostrando falta de interés de parte del administrado, pese a que solicitó plazo para su adecuación";**

Que, el análisis de los actuados, se precisa que la actividad de BAR RESTAURANTE en el local ubicado en Av. Los Incas N° 194, **"colisiona con el derecho fundamental a la paz y tranquilidad pública"**, por lo que para su funcionamiento necesariamente es exigible que se cumplan con los cuidados y acondicionamiento que minimicen la contaminación sonora";

Que, por otro lado, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos precisados, cabe notificar al administrado a fin de ejercer su derecho de defensa dentro del procedimiento que se inicia, respecto de la Licencia de Funcionamiento y la resolución de Gerencia de Rentas que autoriza su expedición;

...///

/// ...

Que, por las razones anotadas precedentemente, cabe disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos: Resolución de Gerencia de Rentas N° 1303-2019-MDLV/GR de fecha 18 de junio de 2019, y Licencia de Funcionamiento expedida por Cambio de Horario de atención, respecto del establecimiento ubicado en Av. Los Incas N° 194, cuya titular es empresa GRUPO GASTRONÓMICO DEL NORTE EIRL, representada por ROSA PILAR MILAGROS CHICLAYO DOMENECH, notificando al administrado para que ejerza su derecho de defensa de manera irrestricta, estableciendo un plazo razonable para que presente los alegatos que correspondan;



En ejercicio de las facultades establecidas;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio**, de los actos administrativos: Resolución de Gerencia de Rentas N° 1303-2019-MDLV/GR de fecha 18 de junio de 2019, y Licencia de Funcionamiento expedida por Cambio de Horario de atención, respecto del establecimiento ubicado en Av. Los Incas N° 194, cuya titular es empresa GRUPO GASTRONÓMICO DEL NORTE EIRL, representada por ROSA PILAR MILAGROS CHICLAYO DOMENECH; por los hechos y fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Otorgar** a empresa GRUPO GASTRONÓMICO DEL NORTE EIRL, representada por ROSA PILAR MILAGROS CHICLAYO DOMENECH, en su condición de titular del establecimiento, el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente notificación, para que presente sus descargos y alegatos de defensa por escrito, a los hechos incumplidos por el administrado y expuestos en la presente resolución. Y posteriormente concluir con el procedimiento administrativo con la expedición de la resolución con pronunciamiento final.

**POR TANTO:**

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA  
GERENCIA MUNICIPAL  
  
CPC. Guillermo R. Valiente Salazar  
GERENTE

cc. archivo